

PROYECTO DE LEY:

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, sanciona con fuerza de:

L E Y :

Artículo 1º. - Reincorpórase a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, a todo el personal dependiente de la administración pública provincial y de todos los organismos dependientes del Estado Provincial, ya sea que pertenezcan a la administración central o a los organismos descentralizados y autárquicos, que haya sido declarado cesante o prescindible a partir del 24 de marzo de 1976 y hasta la fecha de asunción del gobierno constitucional elegido el 30 de octubre de 1983, por razones políticas y/o gremiales o que hubiere sido declarado cesante sin sumario previo, aun cuando no se especifique que lo fue por las razones antes indicadas, en tanto no se hayan observado para declarar su cesantía o prescindibilidad los procedimientos que a tal efecto prevé la ley provincial n° 643 (Estatuto del Empleado Público Provincial) y/o las leyes que protegen a los organismos dependientes, o que hubiere sido dado de baja mediante cualquier otra forma probada de segregación arbitraria.

Artículo 2º. - Reconócese al personal comprendido en el artículo anterior, la antigüedad que le hubiere correspondido hasta la fecha de promulgación de la presente ley en el supuesto de que no hubiera sido separado de su cargo, a los efectos de la bonificación por antigüedad y/o cualquier otro beneficio que le pudiere corresponder por tal concepto.

Artículo 3º. - Reconócese, asimismo, al citado personal, el derecho a las promociones que razonablemente podría haber obtenido en el supuesto de haber continuado en el ejercicio de su cargo, debiendo establecer el Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, la forma en que se deberá determinar la categoría presupuestaria que en cada caso correspondiera asignar al personal de que se trate. Las promociones deberán ser, como mínimo, de una categoría por cada tres años de servicios computados, sin perjuicio de tomar en cuenta las demás circunstancias que pudieren significar para el agente el derecho a una promoción superior.

Artículo 4º. - Reconócese también al personal comprendido en el artículo 1º de esta ley, el derecho a percibir una indemnización equivalente al monto de los salarios no percibidos con

2.-

motivo de su separación del cargo que detentaba al momento de la prescindibilidad o cesantía, indemnización de la cual se deberá deducir el importe percibido en concepto de tal, en los casos en que el agente haya percibido indemnización con motivo de la cesantía o prescindibilidad.

Artículo 5º.- Los montos correspondientes a las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán ser actualizados en función de la variación de la asignación correspondiente a la categoría en que revistaba el agente al momento de su separación del cargo. De igual forma se actualizarán los montos de la indemnización que hubiere percibido, en su caso, a los fines de su deducción.

Artículo 6º.- El personal comprendido en los beneficios de esta ley, para tener derecho a los mismos, deberá presentarse dentro de los treinta días corridos de la promulgación de la misma, ante la Dirección de Personal dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, la que deberá confeccionar la respectiva nómina de beneficiarios.

Artículo 7º.- Créase una comisión ad-hoc para que proceda al análisis de cada uno de los casos de los agentes que se presenten para acogerse a los beneficios otorgados por la presente ley, y que deberá determinar si se encuentran encuadrados en los requisitos exigidos para tener derecho a los mismos, y establecer la categorización o encasillamiento definitivo que le corresponda al agente. Esta comisión estará integrada por dos diputados por el bloque legislativo mayoritario y uno por cada uno de los bloques minoritarios, un representante del Poder Ejecutivo provincial, un representante del Poder Judicial de la provincia, un representante de la Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.), un representante de la Comisión Permanente de Agentes Prescindidos y un representante de la Asociación de Empleados Judiciales de la provincia (A.E.J.).

Artículo 8º.- Quedan comprendidos en los beneficios de la presente ley los agentes que al tiempo de ser declarados cesantes o prescindidos, revistaran en organismos nacionales o empresas del Estado nacional y que posteriormente hayan sido transferidas al patrimonio del Estado provincial y continúen a la fecha en tal situación.

Artículo 8º.— El personal comprendido en los beneficios de la presente ley, que no se presente dentro del plazo establecido en el artículo 6º ni justifique fehacientemente su imposibilidad de hacerlo, perderá el derecho a solicitar dicho beneficio.

Artículo 10º.— El personal que se presente dentro del plazo establecido en el art. 6º y que no sea reubicado o reencasillado por la comisión formada según lo dispuesto en el art. 7º, comenzará a percibir el monto de sus haberes correspondientes a la categoría que en que revistaba al momento de su cesantía o prescindibilidad treinta días después de la promulgación de esta ley y hasta que sea dispuesta por la comisión su ubicación definitiva, sin perjuicio del derecho a percibir la diferencia que hubiere entre los haberes que perciba y los que le correspondan en caso de ser reubicado en una categoría superior.

Artículo 11º.— Se invita a las municipalidades de la provincia a dictar ordenanzas con la misma finalidad reparadora que anira a la presente ley, tomando en consideración los casos que se presenten en cada una de ellas y sus posibilidades presupuestarias.

Artículo 12º.— Créase una cuenta especial en el Presupuesto General de la Provincia denominada "Subsidios para indemnizaciones", con el objeto de concurrir en ayuda de las municipalidades que no puedan atender con su presupuesto el pago de las indemnizaciones que corresponda abonar a los agentes municipales declarados corrientes o prescindibles en las condiciones establecidas en esta ley.

Artículo 13º.— De forma.

FUNDAMENTO:

El avasallamiento de todos los derechos que el régimen gubernante produjo en el oscuro período que se inició el 24 de marzo de 1976 y que concluyó con la entrega del poder al gobierno democrático surgido de los comicios del 30 de octubre de 1983, no puede menos que lesionar la conciencia democrática del ser nacional, que repudió en su momento y repudia las actitudes facciosas, soberbias y totalitarias, intolerantes con la opinión que disiente, despreciativas del derecho positivo y de los derechos subjetivos de los ciudadanos.

Y esa conciencia, que debió ceder frente a la fuerza de las armas y al uso abusivo e indiscriminado de los resortes del Estado en función persecutoria, de verdadera casa de brujas, resurge indemne y fortalecida por las experiencias sufridas y se impone a sí misma el deber de restaurar, en la medida de lo humanamente posible, las heridas causadas por el desborde del poder en los aciagos años de la dictadura.

Es con tal intención que sometemos a la consideración de V.H. el presente proyecto de ley que pretende otorgarles a los agentes del Estado provincial injusta y arbitrariamente separados de sus empleos —que en muchos casos habían ocupado por más de veinte años—, una reparación consistente en la reincorporación al organismo al que pertenecieran al momento de su cesantía o prescindibilidad, con más el reconocimiento de las promociones que razonablemente debían haber obtenido en caso de haber continuado ejerciendo el cargo, de la antigüedad correspondiente a todo el tiempo de prestación de los servicios con más la del período de cesantía o prescindibilidad, y una indemnización equivalente a los sueldos no percibidos con motivo de la medida segregatoria, con deducción de los importes que pudieren haber percibido de la administración en concepto de indemnización, todos los montos actualizados en función de las variaciones que haya sufrido la asignación de la categoría que detentaba el agente al momento de ser separado del cargo.

La medida que ahora se propicia encierra un profundo sentido reparador de la injusticia cometida por los gobernantes de entonces, que será quizás el basamento a partir del cual deberemos empezar a construir de nuevo al país, haciéndolo sobre bases éticas y morales, vale decir dando un verdadero golpe de timón a esta nave en que estábamos a punto de naufragar con motivo del desgobierno a que nos habían conducido los responsables de esa aventura autocrática que estuvo cerca de sumirnos en una verdadera guerra civil.